

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Advertencia oficial.

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 1875.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscripción.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre; fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de las suscripciones adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo al BOLETIN OFICIAL en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Canónica, núm. 18. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusión del importe del abono en sellos.—Número suelto un real.

Advertencia Editorial.

Por las inserciones que se verifiquen por mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condición 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condición 23 de la contrata.)

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Alicante 25 Febrero, 12:45 n.
—Gobernador al Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. se ha embarcado á las once menos cuarto con rumbo á Valencia.»

Valencia 26 Febrero, 10 m.
—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Gracia y Justicia:

«En este momento se divisa desde el Miguelete la escuadra que conduce á S. M. Tiempo hermosísimo é inmensa animación.»

Valencia 26 Febrero, 5 tarde.
—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«S. M. ha desembarcado á la una y cincuenta, recibiendo vivas entusiastas de la muchedumbre que se apiñaba en todas las calles del tránsito, dirigiéndose enseguida á la Catedral donde se ha cantado un solemne *Te Deum*, despues del cual visitó á la Virgen de los Desamparados, dedicándole una ofrenda.

A la recepcion oficial, que más tarde se verificó en Palacio, asistieron todas las Corporaciones civiles y militares.»

Valencia 26 Febrero, 6,40 t.
—Al Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil:

«S. M. despues de una felicísima travesía ha desembarcado á la una y cincuenta en el muelle del Grao. Al poner el pié en tierra, ha sido saludado con entusiastas aclamaciones. Inmediatamente se ha dirigido á la Ca-

tedral, donde se ha cantado un solemne *Te Deum*, pasando despues á la Capilla de la Virgen de los Desamparados, á cuya venerada imágen ha ofrecido una preciosa ancla de brillantes, además del baston que habia dejado en prenda.

Despues ha visitado la Exposicion de Bellas Artes, donde le fué ofrecida por el Alcalde la medalla de oro del Rey D. Jaime, y por el Gobernador el álbum en que ha tenido la dignacion de inscribir su nombre como protector de las obras de restauracion de la histórica Lonja de la seda. A las cuatro y media se ha verificado la recepcion de las Autoridades y Corporaciones, que ha sido brillantísima; y en este momento se prepara S. M. para asistir á la comida que le ofrecen la Diputacion y el Ayuntamiento, despues de la cual concurrirá al teatro.

Todo el vecindario de la capital y de la hermosa huerta se agrupaba en la carrera que ha seguido el Rey, saludándole con vitores y aclamaciones y arrojando multitud de flores y versos.»

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 177.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 20 del actual, me comunica la Real orden que dice así:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion, ha comunicado al de Gracia y Justi-

cia, con fecha 17 del actual la Real orden siguiente:

Excmo. Señor:

Instruido espediente en virtud de la Real orden de 30 de Enero último, que se sirvió V. E. comunicar á este Ministerio, remitiendo una consulta del Fiscal de la Audiencia de Oviedo, con motivo de haber manifestado el Fiscal de imprenta de aquel territorio que no creia denunciabile un artículo de un periódico; y

Resultando, que el Alcalde de Gijon se dirigió al Fiscal de la Audiencia remitiéndole un número de el periódico de aquella localidad, titulado «El Productor Asturiano», correspondiente al dia 13 de Diciembre de 1876 en el que se insertaba un artículo bajo el epigrafe «Un conflicto provocable ó un peligro posible», que consideró ofensivo y calumnioso á su autoridad, por cuya razon lo denunciaba al Ministerio Fiscal con arreglo á lo prescrito en el art. 25 del Real Decreto de 31 de Diciembre de 1875; denuncia que se pasó al Fiscal de imprenta:

Resultando que dicho Fiscal de imprenta no creyó que el artículo en cuestion se hallaba comprendido en los abusos que cometen los periódicos y á que se refiere el artículo 1.º del referido Real Decreto, por cuya razon manifestó al Alcalde que no podia legalmente presentar la correspondiente denuncia al Tribunal, y que si el artículo contenia hechos falsos, podia hacer uso de las facultades que le competen con sujecion á la Real orden de 6 de Febrero de 1876; de cuya comunicacion dió traslado al Fiscal de la Audiencia, por si esta creia que en dicho artículo aparecia cometido un delito comun que debiera ser denunciado por el Promotor ante el Juzgado de Gijon.

Resultando, que el Fiscal de la

Audiencia de Oviedo, vió un conflicto en la resolucion del Fiscal de Imprenta al decidir por sí que no habia lugar á la denuncia por no hallarse consignada en nuestras leyes la autoridad que en el actual estado del asunto pueda decidirle dentro de la atribuciones conferidas á los Tribunales; puesto que no habiendo llegado á ser sometido á ninguno de ellos, ni cabe el recurso de casacion á que se refiere el art. 17 y siguientes del Real Decreto sobre Imprenta, ni ningun otro; y creyéndose en el ineludible deber que le impone el número tercero del artículo 838 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, de sostener la integridad de las atribuciones y competencias de los Juzgados y Tribunales en general defendiéndolos de toda invasion, ya provenga del orden judicial ó cualquier otro; y abrigando por otra parte el convencimiento de que el caso que nos ocupa se halla previsto en el número 10 del artículo primero del mencionado Real Decreto, porque hecha la denuncia al Tribunal de Imprenta como lo demuestra el invocarse sus disposiciones por el Alcalde de Gijon, obraría ilegalmente si ordenase al Promotor Fiscal del fuero ordinario, que denunciase un hecho de cuyo conocimiento no se ha desprendido el de imprenta, consulta en su virtud al Ministerio de Gracia y Justicia, el medio de salir del presente conflicto, cuyo Departamento ministerial remite la espresada consulta y documentos que á la misma se acompañan á éste de Gobernacion, de quien depende la ejecucion del Real Decreto de 31 de Diciembre de 1875, y

Considerando que el art. 25 dispone, que en las poblaciones donde no haya Audiencia podrá el Gobernador y Alcalde en su caso, proceder al s p

cuadro de los números en que á su juicio se ha ya cometido alguno de los abusos previstos en el art. 1.º, pero deberán dar cuenta por el primer correo al Fiscal de Imprenta del territorio, remitiéndole el ejemplar autenticado para denunciarlo;

Considerando, que el espíritu y letra de dicho artículo no puede ofrecer duda alguna, toda vez que terminantemente espresa, *para que pueda denunciarse*, y por consiguiente si el Fiscal de Imprenta no estima conveniente la denuncia, no ha lugar á ella; siendo esto tan obvio, que en otro caso resultaría que las Fiscalías de Imprenta se verían á merced de un Alcalde que creyera denunciable un artículo sin que en realidad lo fuera, en el supuesto de venir obligados á entablar todas las denuncias que se les hicieran.

Considerando que el Fiscal de Imprenta del territorio de Oviedo á quien directamente debió dirigirse el Alcalde de Gijón, ha obrado dentro de sus atribuciones al no entablar la denuncia ante el Tribunal competente del artículo denunciado, por no estimarlo comprendido en ninguno de los párrafos del artículo primero del referido Real Decreto, toda vez que, en la apreciación de si los abusos que en el ejercicio de la libertad de imprenta cometan los periódicos, son ó no denunciables, no puede haber otro criterio que el de los espresados Fiscales, ni nadie sino ellos pueden presentar esta clase de denuncias, y que tanto es así, que un Gobernador ó un Alcalde cree denunciable un periódico, lo remite al Fiscal, y si este no lo estima denunciable, no se presenta la denuncia; y

Considerando por último, que el Fiscal de Imprenta tiene atribuciones propias y exclusivas que en manera alguna se rozan con las del derecho común; que sus funciones son independientes de las del Ministerio fiscal del fuero ordinario; y que sus decisiones en éste punto no pueden ser objeto de conflictos ni competencias con otros poderes;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que el Fiscal de Imprenta de la Audiencia de Oviedo, ha obrado en el presente caso dentro de sus atribuciones, al no presentar la denuncia del artículo en cuestión, por no considerarlo comprendido en ninguno de los párrafos del art. 1.º del Real Decreto de 31 de Diciembre de 1875.

2.º Que el Alcalde de Gijón no debió remitir la denuncia al Fiscal de la Audiencia, sino al de Imprenta, puesto que, el Fiscal de la Audiencia no tiene intervención alguna en esta clase de abusos; quedándole el derecho á dicho Alcalde recurrir á Tri-

bunales ordinarios, si cree que se ha injuriado en el artículo denunciado.

3.º Que al decidir un Fiscal de Imprenta si ha ó no lugar á la presentación de una denuncia al Tribunal competente, no invade las atribuciones de ningún otro, ni resulta por ello conflicto alguno ni competencia de ningún género; y

4.º Que para evitar en lo sucesivo la repetición de estos casos, se tenga muy presente que las denuncias sobre abusos de la libertad de Imprenta, solo pueden entablarse por las Fiscalías creadas al efecto, que son independientes de todo otro poder cuando otras consideren que hay motivos para ello.

De Real orden lo participo á V. E. á los efectos oportunos.

Lo que de la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y se inserta para su publicidad.

Oviedo 26 de Febrero de 1877.—
Martín Tosantos.

NUM. 232.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

En defecto de una disposición que determinase el plazo y naturaleza del recurso de devolución de lo pagado por el impuesto de Derechos reales y trasmisión de bienes, conocido anteriormente con los nombres de Hipotecas y de Traslaciones de dominio, se acudia á lo prevenido en la legislación común respecto á la acción de *solutio indebiti*, según se declaró en la orden de 30 de Abril de 1873. Pero en el artículo 175 del Reglamento aprobado en 14 de Enero de dicho año, se limitó el plazo para entablar dicho recurso á un año, y se fijó además el modo de entablarle; que es desde que se haya notificado en forma al recurrente la providencia administrativa ó judicial en que funde su reclamación. Olvidándose esto, y entendiéndose dicho artículo únicamente como restrictivo del plazo de la *solutio indebiti*, se ha creído por los contribuyentes y se ha aceptado por las oficinas, que se entablaba el recurso de devolución en tiempo hábil dentro del año desde que fué pagado el impuesto. La Dirección cree que al entenderlo así no se tiene en cuenta lo que dispone el citado art. 175 del Reglamento, y dejaría de cumplir sus deberes sino procurara que se diese á dicho artículo la interpretación que cree más conforme á su letra y á su espíritu.

El recurso de devolución supone un juicio previo en que se hagan declaraciones de las que nazca el derecho á que se devuelva lo pagado en todo

ó en parte, declaraciones que pueden dictarse por las oficinas cuando se reclama contra una liquidación en los plazos que el mismo Reglamento señala, ó por los Tribunales al resolver acerca de la validez y naturaleza de un acto que dió margen á la exacción. En cualquiera de estos casos el recurso de devolución viene después de haberse utilizado otros recursos administrativos ó judiciales, y es una consecuencia de lo resuelto en el juicio que á virtud de estos ha debido seguirse; pero de ningún modo es admisible la devolución cuando se ha consentido un acuerdo administrativo, dejando pasar el plazo ordinario que para reclamar contra él fija el artículo 160 del Reglamento, y sin el juicio previo que había de dar fundamento á la devolución, haciendo inútiles los recursos ordinarios de alzada y faltándose al artículo 175 del Reglamento.

Hay, sin embargo, casos en que la legislación determina desde luego la devolución cuando se cumplen ciertos requisitos, y llenados éstos, nace ya el derecho al reintegro de lo pagado, sin necesidad de que se aduzca una declaración administrativa ó judicial, innecesaria ante la que espresamente tiene consignada la legislación. Tales son los casos claramente espresados en los artículos 5.º, 12 y 74 del Reglamento de 14 de Enero de 1873, y el del retracto; pues desde el momento en que se enajenan los bienes adjudicados para pago de deudas, ó se publica el nombre del heredero fideicomisario, ó se cumple la condición resolutoria, ó se trasmite á favor del retrayente la finca que fué objeto del retracto; cuando no ha llegado el caso de dictarse sentencia, nace el derecho á la devolución de lo pagado de más y puede reclamarse en el plazo del año á contar desde que se ha realizado cualquiera de esos actos que surten el mismo resultado que la providencia administrativa ó judicial en que se funda la devolución, y que es necesaria en la generalidad de los casos.

Pero la experiencia ha dado á conocer otros en que debe prescindirse de la necesidad de providencia administrativa ó judicial para entablar la devolución. El conocido axioma de equidad jurídica de que nadie debe enriquecerse en perjuicio de otro, y el precepto del art. 18 de la ley vigente de administración y contabilidad del Estado, al señalar el plazo de un año para las reclamaciones gubernativas á título de daños y perjuicios, hacen justa la admisión del recurso dentro del año en que se hizo el pago, cuando se trata de un error puramente de hecho padecido al liquidar, como por ejemplo; si existe una

equivocación en las operaciones de liquidación, ó si se ha señalado un tipo que no es el correspondiente al concepto atribuido al acto, ó si se ha pagado en dos ó más oficinas el impuesto por descuido de los interesados ó por falta de nota en el documento, ó bien porque expedidas varias copias, una para cada interesado, al presentarse en la oficina liquidadora correspondiente por uno se ignoraba que el pago se había realizado por el otro en su totalidad.

Sobre otro punto cree también conveniente llamar la atención este Centro, á fin de que los expedientes de devolución se remitan instruidos como exige el art. 173 del Reglamento de 14 de Enero de 1873. Se previene el párrafo 3.º de dicho artículo que se haga constar el ingreso; y dicha disposición tiene por objeto, no solo saber si efectivamente ha recaudado el Tesoro la cantidad de que se trata, sino además la fecha en que ha tenido lugar el ingreso en las Cajas, para hacer la oportuna aplicación del pago al declararse la devolución. Esto desde luego consta en los libros de ingresos que llevan las Intervenciones, cuando se trata de las oficinas liquidadoras de las capitales de provincia; pero si el pago se ha realizado en alguna oficina de partido de fuera de la capital, el ingreso individual no aparecerá en los libros de la Intervención, en que solo se hace constar el ingreso de los valores por meses en las oficinas de partido. El pago individual consta, sin embargo en las copias de los libros-registros de liquidaciones, y, por lo tanto, hay medio de que se haga constar la fecha del ingreso en Caja de los valores recaudados en la oficina respectiva del partido por el mes en que se ha hecho el pago, entre cuyos valores figura la cantidad de que se trata y la fecha en que el contribuyente la satisfizo en la oficina liquidadora del partido correspondiente.

En virtud de lo espuesto, esta Dirección general ha acordado dirigir á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Para reclamar gubernativamente la devolución de cantidades satisfechas de más por razón del impuesto de Derechos reales, es necesario una providencia administrativa ó judicial en que se funde la reclamación, contándose el plazo del año para entablar ésta, desde la fecha en que aquella providencia haya sido notificada en forma, según el artículo 175 del Reglamento de 14 de Enero de 1873.

2.ª No será admisible la devolución de lo que el contribuyente crea pagado de más á virtud de una liquidación consentida ó confirmada admi-

nistrativamente, aunque la reclamación se interponga dentro del año á contar desde el día en que se hizo el pago.

3.ª De la necesidad de la providencia administrativa ó judicial para interponer la devolución se exceptúan:

Primero. Las devoluciones á que da derecho la enajenación dentro de un año de bienes adquiridos para pago de deudas, con arreglo al art. 5.º del Reglamento de 14 de Enero de 1873.

Segundo. Las de lo pagado por fideicomisos, cuando dentro del año se publica el nombre del heredero fideicomisario, según el art. 12 del mismo reglamento.

Tercero. Las devoluciones por cumplimiento de condiciones resolutorias conforme al art. 74.

Cuarto. Las de lo pagado por las enajenaciones de bienes que, á virtud del retracto, quedan sin efecto transmitiéndose dichos bienes al retrayente.

Quinto. Las devoluciones de lo pagado por un error material ó de hecho por haberse efectuado la liquidación y el pago en dos ó más oficinas liquidadoras.

En todos estos casos el plazo del año para reclamar la devolución se contará de la manera siguiente: en el del art. 5.º, desde la fecha de la escritura de enajenación de bienes adjudicados para pago de deudas; en el del 12, desde la fecha de la declaración del fiduciario; en el del 74, desde el día en que se ha cumplido la condición resolutoria; en el caso de retracto, desde la fecha de la escritura por la que los bienes retraídos se transmiten al retrayente: y por último, en el caso 5.º, desde la fecha en que hizo el pago el contribuyente.

4.ª En las certificaciones que deben expedirse en los casos de devolución, con arreglo al art. 173 del Reglamento, párrafo 3.º, se espresará en vista de los libros de Intervención, la fecha en que el ingreso en Caja se ha verificado por el contribuyente, cuando se trate de pagos procedentes de las oficinas liquidadoras de las capitales de provincia; y si se trata de pagos hechos en las de partido que no son capitales, el certificado espresará, en vista de los asientos de Intervención y de la Copia del libro-registro de liquidaciones, la fecha en que el contribuyente pagó la cantidad cuya devolución se pide y la en que dicha cantidad ingresó en Caja de la Administración Económica con los demás valores del mes y oficinas correspondientes.

Todo lo cual ha dispuesto esta Dirección que se comuniqué á V. S. para su conocimiento y el de las ofici-

nas liquidadoras por medio de esta circular, cuyo recibo deberá acusar V. S. desde luego.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1877.—Lope Gisbert.

Juzgados.

Juzgado de primera instancia de Oviedo.

Don Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia de esta ciudad de Oviedo y su partido.

A todas las personas que el presente segundo edicto vieren, hago saber: Que en este Juzgado se propuso por don José Cuesta Suarez, vecino de la parroquia de Felechés, concejo de Siero, juicio de ab-intestato sobre que se le declare hijo único y universal heredero de su padre don Bernardo Cuesta y Sanchez, vecino que también fué de dicha parroquia, en el cual por providencia de trece de Diciembre último, estimé entre otras cosas, hacer por prevenido el juicio de ab-intestato por fallecimiento del don Bernardo, citar para él en forma, al Promotor Fiscal y á las personas que se crean con derecho á la herencia del mismo, á medio de edictos, por los ausentes y desconocidos, insertándose uno en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según dispone el artículo trescientos sesenta y ocho de la Ley de Enjuiciamiento civil, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de la fijación, comparezcan en este Juzgado á hacer uso de su derecho en forma.

Con efecto, fijados los primeros edictos y presentados, como ninguna otra persona se hubiese presentado más que el susodicho don José Cuesta Suarez, se acudió por parte de éste, solicitando la fijación de segundos edictos, y en su vista recayó la siguiente

PROVIDENCIA.

Señor Juez Solís.

Oviedo y Febrero veinte y seis de mil ochocientos setenta y siete.

Fijense segundos edictos por término de veinte días, contados en la forma antes establecida.

Lo mandó y rubrica Su Señoría de que doy fé.

Hay una rúbrica.

Ante mí, José Gregorio Quirós.

En su virtud se pone el presente segundo edicto, para que las personas que se consideren con derecho al referido ab-intestato, se presenten dentro del período de los veinte días, en este Juzgado á deducirle, los cuales se contarán desde el siguiente al en que se haga la inserción en el referido BOLETIN OFICIAL de la provincia, con apercibimiento de parales en otro

caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Oviedo á veinte y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Rafael Solís Liébana.—Por su mandado, José Gregorio Quirós.

COMISION-INVESTIGACION DE BIENES NACIONALES de la provincia de Oviedo.

Por disposición del Sr. Jefe de la Administración económica de la provincia de Oviedo y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1854 y de 1.º de Julio de 1866, é instrucciones para su cumplimiento se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 16 de Abril próximo á las doce de su mañana en las Casas Consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma y Escribano D. Fernando Mata Vigil.

Subasta de una finca por falta de pago de plazos sucesivos al segundo.

Bienes del Estado.
Estado.—Rústicas.
Partido de la Capital.
Mayor cuantía.

Núm. 1.447 del inventario.—Un prado llamado el Abad, hoy de la Plaza de toros, sito en el barrio del Fresno, parroquia de San Tirso el Real de esta ciudad, procedente del Cabildo Catedral, hoy del Estado, que lleva la "Sociedad de la Plaza de Toros: extensión de 14,558 de días de bueyes (1,83.14 hectáreas) terreno seco con un servicio de á pié que le cruza de Norte á Sur. Dentro de este prado está construida de madera la Plaza de toros, y ocupa su área 4.436 metros, cuyo solar se halla incluido en el remate á escepcion hecha del artefacto, estando cruzada toda la finca con caminos en todas direcciones para el servicio de la misma. Contiene además un pozo de aguas potables en malas condiciones, cerrado con pared de mampostería. Linda Norte prado de D. Angel Custodio Secades, Sur carretera del Fresno, casas de don Francisco Naves y de Manuel del Rio, Este tierra de D. Francisco Galan y Oeste el referido Sr. Secades. Se ha capitalizado por la renta de 291 pesetas, graduada por los peritos en 637,50 y tasado en 7.274 pesetas, tipo para la subasta.

Esta finca la remató con el número 6.873 del inventario del clero, don Antonino Alvarez Santullano, con fecha 9 de Marzo de 1866 en la cantidad de 8.600 escudos ó sean 21.500 pesetas, y se le adjudicó por la Junta superior de ventas en 30 de Abril del mismo año.

Ha sido tasado por los peritos don Fernando Sanchez y D. Pedro Cabal, el primero nombrado por la Hacienda.

BIENES DEL ESTADO.

Clero.—Rústicas.
Partido de Llanes.
Menor cuantía.

Núm. 6.083 del inventario y del de

permutación.—Una finca destinada á prado que radica en términos de la Portilla, eria y sitio de la Arquera, parroquia y concejo de Llanes, procedente de los mansos de Llanes, que lleva Ramon de la Madrid: extensión uno y cuarto día de bueyes (15,71 áreas de tercera calidad; linda Norte Sr. Marqués de Gastañaga, Sur Francisco Perez Este José Mijares y Oeste Sr. Conde de la Vega. Se ha capitalizado por la renta de 15 pesetas, graduada por los peritos en 337,50 y tasada en 375 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 6.084 de id.—Otra id. destinada á labor en los mismos términos y procedencia que la anterior, que lleva Juan Fernandez: extensión un tercio día de bueyes (4,19 áreas,) de tercera calidad; linda Norte cueto comun, Sur camino de carro, Este Joaquín Mijares y Oeste Ramon Puro. Se ha capitalizado por la renta de 5 pesetas, graduada por los peritos en 112,50 y tasada en 125 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 6.109 de id.—Otra id. destinada á prado en términos de Pancar y sitio de la Arquera, parroquia, concejo y procedencia que las anteriores, que lleva Andrés Quintana: extensión un día de bueyes (12,57 áreas,) de primera calidad; linda Norte Sr. Conde de la Vega, Sur camino de carro, Este Valentin Ruenes y Oeste Joaquina Quintana. Se ha capitalizado por la renta de 15 pesetas, graduada por los peritos en 337,60 y tasada en 375 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 6.208-2.º de id.—Un terreno en abertal con dos nogales, dos encinas de buenas dimensiones, sito en Campo de la Prida, parroquia de Ardisana, concejo de Llanes, procedente de los mansos de dicha parroquia, que lleva el Sr. Cura de la misma: extensión un día de bueyes (12,57 áreas,) de tercera calidad; linda Norte con cueto del Campanario y doña Ana Aldad, Sur bienes del Estado, Este Francisco y Juan Villanueva y Oeste la doña Ana Aldad. Se ha capitalizado por la renta de 10 pesetas, graduada por los peritos en 225 y tasado en 250 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 13.717 del inventario adicional.—Las fincas que á continuación se espresan, sitas en términos de Soberron, parroquia y concejo de Llanes, procedentes de las monjas Agustinas de Llanes, que lleva Juan Fernandez y son las que siguen:

Una finca denominada de Tarayo, destinada á prado con algunos árboles alisos y otros de pepueñas dimensiones cerrada sobre sí de piedra seca y cal y canto: extensión 12 días de bueyes (1,50, 84 hectáreas,) de tercera calidad; linda Norte con la eria de las Arenas, Sur camino, Este bienes de esta procedencia y Oeste Camino. Ta-

sada en renta en 100 pesetas y en venta en 2.500.

Una casa-molino sin número de población, con su corralada cerrada de cal y canto, todo en abandono y deteriorado, con cauce, presa y cubo de sillería en perfecto estado: ocupa una superficie de 50 centiáreas y está compuesta de planta hidráulica, principal y desvan, construida de sillería y mampostería; linda Norte y Este con la finca anterior, Sur y Oeste con camino. Tasada en renta en 20 pesetas y en venta en 500

Estas fincas conviene venderlas reunidas según resulta. Se han capitalizado por la renta de 120 pesetas, graduada por los peritos en 2.700 y tasada en 3.000 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 13.718 de id.—Una finca á prado cerrada sobre sí de piedra seca, sita en la eria de Pancar, sitio de Arbasendes, parroquia y concejo de Llanes, procedente de los mansos de dicha parroquia, que lleva Pedro Fernandez: estension uno y cuarto día de bueyes (15,71 áreas,) de tercera calidad; linda Norte llevador, Sur camino, Este Pedro de la Fuente y Oeste Marcos Sordo. Se ha capitalizado por la renta de 12 pesetas, graduada por los peritos en 270 y tasada en 300 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 13.719 de id.—Otra id. á prado con algunos castaños de buenas dimensiones, en la eria del Escobal, sitio del Pozo, término de Mestas, parroquia de Ardisana, concejo de Llanes, procedente de la Capilla de San Cipriano y San Francisco de Riocaliente, que lleva Antonio de Poo: estension tres cuartos de día de bueyes (9,42 áreas,) de tercera calidad; linda Norte Juan y José Osina, Sur ciervo de la misma eria, Este José Abin y Oeste doña Antonia Vega. Se ha capitalizado por la renta de 8 pesetas, graduada por los peritos en 180 y tasada en 200 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 13.720 de id.—Otra id. destinada á labor, cerrada sobre sí de piedra seca, radicante en términos de Riocaliente y sitio de la huerta de San Cipriano y pegante á la Capilla de su procedencia, parroquia, concejo y procedencia que la anterior, que lleva Diego del Valle: estension 60 centiáreas de primera calidad; linda Norte presa de un molino de D. José Posada Herrera, Sur ciervo y camino, Este el llevador y Oeste la Capilla. Se ha capitalizado por la renta de 2 pesetas, graduada por los peritos en 45 y tasada en 50 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 13.721 de id.—Otra id. á idem. en la eria del Escobal, términos de Mestas, parroquia, concejo y procedencia que las anteriores, que lleva

Benito Arlines Gonzalez: estension medio día de bueyes (6,29 áreas,) de tercera calidad; linda Norte Juan Osina, Sur José Abin. Este de la eria y Oeste Rosa Arlines. Se ha capitalizado por la renta de 5 pesetas, graduada por los peritos en 112,50 y tasada en 125 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 13.722 de id.—Otra id. á id. en la eria de Doraviello, términos de Riocaliente, parroquia, concejo y procedencia que la anterior, que lleva Bartolomé Diaz: estension medio día de bueyes (6,29 áreas de tercera calidad; linda Norte Josefa del Valle Villanueva, Sur D. Benito Posada Herrera, Este Manuel del Valle y Oeste Antonio del Valle. Se ha capitalizado por la renta de 4 pesetas, graduada por los peritos en 90 y tasada en 100 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 13.723 de id.—Otra id. destinada á prado bravo y labor cerrada sobre sí de cárcabas, en términos de Riocaliente, sitio de Llosa de la Rubia, parroquia, concejo y procedencia que la anterior, que llevan Antonio de Poo y Bartolomé Diaz: estension un día de bueyes (12,57 áreas), de 3.ª calidad; linda Norte Juan Diaz Ruénes, Sur y Oeste Pedro Diaz Riestra, y José Gutierrez y Este con otra Llosa del mismo nombre. Se ha capitalizado por la renta de 3 pesetas, graduada por los peritos en 180 y tasada en 200 pesetas, tipo para la subasta.

Bienes de Corporaciones civiles.

Propios.

Núm. 1.458 del inventario.—Un terreno en abertal destinado á pasto llamado monte de Riango, sito en términos del Valle de Mijares y Perras y sitio de los Fogos, concejo de Llanes, procedente de comunes; estension 12 días de bueyes (1,50,84 hectáreas), de infima calidad; linda por todos vientos con terreno y peñas comunes. Se ha capitalizado por la renta de 5 pesetas, graduada por los peritos en 112,50 y tasada en 125 pesetas, tipo para la subasta.

Instrucción pública.

Número 1.202 del inventario.—Una finca á prado cerrada sobre sí, radicante en los términos del Aceval, barrio del Cueto, parroquia de San Roque, concejo de Llanes, procedente de la Escuela de Llanes, que lleva José Somoano: estension 3/4 de día de bueyes (9,42 áreas), de tercera calidad; linda Norte Ramon Rubin, Sur el llevador, Este carretera y Oeste herederos de Pedro Somohano. Se ha capitalizado por la renta de 7 pesetas, graduada por los peritos en 157,50 y tasada en 157 pesetas, tipo para la subasta.

Han sido tasadas por los peritos don Braulio Varela y don Francisco Pares, el primero nombrado por la Hacienda.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitiran posturas que dejen de cubrir el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas de Corporaciones civiles sean por mayor ó menor cuantía se adjudicarán al mejor postor, y lo pagará este en diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno: el primero á los 15 días siguientes de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno; para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía de Estado continuarán pagándose en los quince plazos á catorce años que previene el artículo sexto de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos: pudiendo hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferido conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual en el concepto de que el pago ha de ejecutarse á tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 Mayo y 30 de Junio 1845.

4.ª Según resulta de los antecedentes y demás actos que existen en la Administración de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con cargas alguna: pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determinan.

5.ª Los compradores de bienes comprendidos en leyes de desamortización solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación, surran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrrogable de 15 días, desde la posesión. La toma de posesión podrá ser gubernativa ó judicial, según y convenga á los compradores. El que, verificado el primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de esta disposición.

6.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la administración é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.ª Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y deben dirigirse á la administración antes de entablar en los juzgados de primera instancia, demandas contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicación. Pasado este término solo se admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de evicción á la administración.

8.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

9.ª Conforme lo prevenido en el artículo 162 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, no se admitirá postura de ninguno de los rematantes que hayan sido declarados en quiebra.

10. Las fincas vendidas por el Estado á virtud de las leyes de primero de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1855, pero cuyos remates se hayan verificado ó se verifiquen despues de 31 de Diciembre de 1872, disfrutaran de la exencion del pago del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes establecida en el párrafo undécimo de la base sexta. Apéndice letra C. de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, en favor de los adquirentes directos del Estado.

Se considerarán adquirentes á directos para los efectos de la exceción consignada en el párrafo undécimo de dicha base sexta los concesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de Enero de 1868 ó con las que pueda establecer la legislación desamortizadora; estendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesion cumpliendo esos requisitos aunque hayan omitido los fijados en la orden de 22 de Agosto de 1873.

Las subastas de fincas en quiebra preliminar de pago de plazos posteriores al primero, se regirán por lo dispuesto en la citada base sexta siempre que la subasta en quiebra se haya realizado con posterioridad al 31 de Diciembre de 1872. (Real orden de 12 de Junio de 1875, circulada en 8 de Julio siguiente, inserta en el Boletín oficial de esta provincia, número 24 del 3 de Agosto del mismo año.)

11. Conforme á lo prevenido en la ley de Presupuestos y la de arreglo de la Deuda de 21 de Julio último, el pago del precio de todas las fincas del Estado y el de las que se denominan legalmente de Corporaciones civiles se ha de verificar indispensablemente en metálico.

12. A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual día y hora en Llanes, respecto de las fincas anunciadas que radican en su término judicial y en Madrid por la de mayor cuantía.

Oviedo 24 de Febrero de 1877.—El Comisionado-Investigador de Bienes Nacionales, José Perez Santamarina.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los de propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponde á las provincias y los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, y los del secuestro del ex-infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, obras pías, santuarios y todos los pertenecientes á que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas cualquiera que en su nombre, origen ó cláusulas de su fundación á escepcion de las colativas Capellanías de sangre.

NUM. 224.

Administración principal de Correos de Oviedo.

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Correos.—Sección tercera.—Negociado cuarto.—Circular número 4.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con fecha 7 del actual, la Real orden siguiente:

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que el timbre que pagan los periódicos cuyas planas se impriman en diferentes poblaciones, no les dá derecho mas que para ser entregados franco de porte en el primer punto de destino á donde sean dirigidos; y que una vez recogidos de las oficinas para imprimir las planas que lleven en blanco, necesitan para su reespendición, adherir á cada nueva faja un sello de céntimo de peseta, como porte de esta segunda conducción, todo en consonancia con lo que previene la tarifa general de correos, aprobada por decreto de 3 de Marzo de 1875.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. para su conocimiento y el de las estafetas dependientes de esa principal.

Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 19 de Febrero de 1877.—El Director general, Gregorio Cruzada.—Sr. Administrador principal de Correos de Oviedo.

Es copia.—José Ibarguren.

IMPRENTA Y LITOGRAFIA DE VICENTE BRID.